

- I.- El nombre del área del cual es titular quien clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.
- II.- La identificación del documento del que se elabora la versión pública: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.
- III.- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman: La parte correspondiente a domicilio particular, teléfono y correo electrónico particulares y nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. Página 01.
- IV.- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones que motivaron dicha clasificación: Fundamento. La clasificación de información confidencial se realiza con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Razones o circunstancias. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- V.- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica: M. en C. Lucitania Servín Vázquez. *Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal, previa designación, firma la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*
- VI.- Fecha y número del acta de la sesión de comité donde se aprobó la versión pública: Sesión número 444/2017 de fecha 09 de octubre de 2017.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ACUSE

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio No. F-22.01.01.01/0027/17

Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de enero de 2017

26 ENE. 2017
17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

17:32

C. JAIME EDUARDO REYNA RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral **CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. Jaime Eduardo Reyna Rodríguez**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 6





Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral **CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. Jaime Eduardo Reyna Rodríguez**, respecto del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**, el cual pretende localizarse en el Municipio de Tolimán, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 16 de junio de 2016 con fundamento en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral **CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. Jaime Eduardo Reyna Rodríguez**, ingresó a esta Delegación Federal la solicitud y la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro., registrado con número de bitácora 22/MP-0082/06/16 y clave del proyecto 22QE2016MD032, para su evaluación y dictamen correspondiente.
- 2.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/1031/16 de fecha 20 de junio de 2016, se remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.
- 3.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/1032/16 de fecha 20 de junio de 2016, recibido en fecha 05 de julio de 2016, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Presidencia Municipal de Tolimán, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**.
- 4.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/1033/16 de fecha 20 de junio de 2016, recibido en fecha 21 de junio de 2016, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro (SEDESU) conforme lo establecen los artículos 28 Fracción VIII y 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiera lo que a su derecho conviniera, precisiones que serían consideradas en la evaluación y elaboración del resolutivo correspondiente acerca del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**.
- 5.- Que en fecha 22 de junio de 2016 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
- 6.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 23 de junio del 2016 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 30 la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro.
- 7.- Que mediante correspondencia QRO/2016-0001083 de fecha 23 de junio 2016, el **promoviente** dio cumplimiento al artículo 34 de la LGEEPA, ingresando la página del periódico "Diario de Querétaro" que contiene el extracto de la MIA, publicado el día martes 21 de junio de 2016.

- 8.- Que en fecha 27 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez Num. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 9.- Que a través de la correspondencia QRO/2016-0001161 de fecha 04 de julio de 2016, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, mediante oficio número SSMA/DPLA/648/2016 con fecha 29 de junio de 2016, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "**BANCO DE MATERIALES PÉTREOS**", con pretendida ubicación en el Municipio de Toluca, Qro.
- 10.- Que esta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y mediante oficio F.22.01.01.01/1637/16 de fecha 29 de agosto de 2016 notificado al **promoviente** el día 31 del mismo mes y año, solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así como se puso a su consideración las opiniones vertidas para el proyecto por las dependencias antes citadas.
- 11.- Que el promoviente ingresó información mediante escrito libre de fecha 17 de noviembre de 2016, con folio QRO/2016-0002207 de fecha 22 de noviembre de 2016, tendiente a cumplimentar lo requerido mediante oficio F.22.01.01.01/1637/16, individualizado en el considerando anterior.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa, y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción X, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso R), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 10 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 3 de 6



III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

**Lo subrayado es nuestro.*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."

**El subrayado es nuestro.*

5. Es por lo anterior que del análisis de la información contenida en la MIA-P, así como en la información adicional presentada, se tiene lo siguiente:

1. El **promovente** en cuanto a la precipitación media anual, toda vez que se evidenciaron discrepancias entre la información integrada para el Sistema Ambiental y la utilizada para realizar diferentes cálculos posteriores, especificó lo siguiente:

"Es importante aclarar que, aunque el Sistema Ambiental delimitado para el proyecto, se encuentra influenciado por un solo tipo de clima, es menester hacer notar que existe la influencia de dos estaciones

"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 4 de 6



meteorológicas, la EM San Pablo Tolimán y la EM Villas de Bernal ambas ubicadas de un extremo a otro del SA, en este sentido, es que, con relación a la precipitación media anual dichos datos reportados por ambas EM fueron ponderados cuyo resultado promedio fue utilizado en los cálculos que hace alusión dicha observación. Dicha conclusión la puede corroborar en las tablas 40 y 45 donde se reporta una precipitación media anual de 337.3 mm para la EM San Pablo Tolimán y la Tabla 46 donde se reporta una precipitación media anual de 557.50 mm para la EM Villas de Bernal, ponderando dichos parámetros nos arroja un promedio de 467.4 mm cuyo dato fue empleado para los cálculos posteriores."

Es así que el **promoviente** especificó que el Sistema Ambiental cuenta únicamente con la influencia de dos estaciones meteorológicas; sin embargo omitió justificar técnicamente su razonamiento, toda vez que es posible que estaciones meteorológicas cercanas a los límites del Sistema Ambiental pero fuera de éste puedan tener también influencia para tomar en cuenta el régimen pluvial de la superficie que se encuentra proponiendo como Sistema Ambiental y el predio motivo del proyecto. Asimismo, el **promoviente** aseveró que "ponderó" dichos parámetros, utilizando este resultado para emplearlo en cálculos posteriores; como ejemplo se tienen los cálculos de erosión de hídrica del suelo, calcular las medidas de mitigación para los escurrimientos excedentes provenientes del cambio de uso de suelo.

Dada la extensión del sistema ambiental, en la cual especificó en el capítulo pertinente que la fisiografía del paisaje de microcuenca está constituido por *sierras de laderas tendidas con lomeríos de forma alargada y orientación sureste y oeste, desde Tlacote el Bajo hasta los límites con la mancha urbana de la ciudad (sic)*, lo cual evidencia que no únicamente se encuentra en una región plana, siendo que para encontrarse en condiciones de utilizar la metodología de promedio aritmético para obtener la precipitación media de una cuenca, es aceptable únicamente cuando existen varias estaciones y se observa que la precipitación es similar en todas ellas, y toda vez que discrimina la distribución espacial de ellas, no es posible obtener certidumbre en terrenos que no son planos, como es el Sistema Ambiental presente.

Es por lo anterior que los cálculos aunque así fueran presentados en el apartado de la información adicional requeridos si fueron realizados con el dato obtenido de la metodología multicuada, éstos no son correctos, lo cual adquiere importancia ya que de ellos se calcularon las medidas de mitigación del proyecto, las cuales con un valor erróneo se tiene que no son las idóneas para mitigar o abatir al máximo los impactos ambientales que pudieran producirse por la implementación del **proyecto**.

En conclusión el Sistema Ambiental no fue descrito en su totalidad con veracidad, así como no fueron propuestas las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, por lo que se contravienen las fracciones IV y VI del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

2. El **promoviente** omitió presentar cálculos y justificaciones tendientes a determinar si es que con la implementación del **proyecto** se propicia que una o más especies puedan declararse como amenazadas o en peligro de extinción o si alguna de estas es afectada, no obstante que le fueron solicitados en el requerimiento de mérito, por lo que esta Delegación Federal no se encuentra en condiciones de determinar si es que esto no ocurrirá, por lo que se encuadra en el supuesto de negativa estipulado por el inciso b) de la fracción III del artículo 35 de la LGEEPA.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como la Información Adicional integrada por el **promoviente**, se concluye que el **proyecto** contraviene el artículo 12 fracciones IV y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35

"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 5 de 6



fracción III inciso b) de la LGEEPA. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III incisos a) y b) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Tolimán, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, incisos a) y b) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 12 fracciones IV y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 5 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la persona moral **CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **Ing. Jaime Eduardo Reyna Rodríguez**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. OSCAR MORENO ALANÍS

c.c.p. Q.F.B. Martha Garcíarivas Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, marthagrivas@semarnat.gob.mx miguel.luna@semarnat.gob.mx
M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- contacto.dgira@semarnat.gob.mx
Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro.- jpena@profepa.gob.mx
MVZ. Francisco Domínguez Serivén, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- jnavarre@queretaro.gob.mx
C. Martín Jiménez Ramos, Presidente Municipal de Tolimán, Qro.- presidentelulistoliman20152018@hotmail.com

c.c.p. Archivo

No. de Bitácora: 22/MP-0082/06/16
Clave de Proyecto: 22QE2016MP032
OMALSV/HGAD/RBG/mrr

"BANCO DE MATERIALES PÉTREOS"
CALERAS DE BERNAL, S.A. DE C.V.

Ignacio Pérez Sur Núm. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 6 de 6

